



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 3 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 13 de mayo del 2003.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de la Guancha en relación con la *revisión de oficio para declarar la nulidad del nombramiento como funcionario interino de J.L.D. (EXP. 61/2003 RO)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Alcaldesa del Ayuntamiento de La Guancha, es la propuesta de resolución del procedimiento de revisión dirigido a declarar la nulidad del acto de la Comisión de Gobierno Municipal, de 2 de octubre de 2002, por el que se nombró como guardia interino de la Policía Local a J.L.D.

2. La legitimación de la Alcaldesa para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y habilitante de la resolución propuesta y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1:D,b) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo en relación el primer precepto con el art. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC.

3. Según el art. 110.1 la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, LRBRL, corresponde al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos de gestión tributaria, norma que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ante el silencio de la legislación de régimen local sobre el órgano competente para resolver los procedimientos de revisión de oficio de los demás actos administrativos, ha aplicado analógicamente a éstos (SSTS de 3 de junio de 1985, Ar. 3203 y de 2 de febrero de 1987, Ar. 2903). Por ello, aunque

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

fue la Comisión Municipal de Gobierno el órgano que realizó el nombramiento, su declaración de nulidad y consecuente revocación corresponde al Pleno del Ayuntamiento.

4. Aunque el acto que se pretende revisar está sometido a conocimiento jurisdiccional, puesto que fue impugnado por la Administración autonómica con base en la misma causa por la que la Corporación Local pretende su declaración de nulidad, ésta puede revocarlo en tanto no haya recaído sentencia firme, porque los arts. 74.7 y 76.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, LJCA, contemplan expresamente que la Administración recurrida satisfaga en vía administrativa las pretensiones de la recurrente una vez interpuesto el recurso contencioso-administrativo y antes de que recayere Sentencia.

## II

De los arts. 103.3 y 104.2 de la Constitución resulta que una es la legislación ordinaria que regula el estatuto de los funcionarios públicos en general y otra la que regula el estatuto de los funcionarios de los Cuerpos de Seguridad.

De esta distinción resulta que el estatuto de estos últimos se regula por su legislación especial y sólo se puede recurrir a la general de función pública en la medida en que la primera se remita a la segunda.

Del art. 148.1.22ª de la Constitución en relación con el art. 34.1 del Estatuto de Autonomía y el art. 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, LOFCS, resulta que esa regulación estatutaria es la que establece la propia LOFCS y la que establezca la legislación autonómica, a la cual le corresponde fijar los criterios de selección.

De donde se deriva que hay que atenerse única y exclusivamente a la Ley autonómica sobre policías locales, la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales (LCPL), para determinar si se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legal para dictar un acto de nombramiento de policía local.

De los arts. 21 y 22 LCPL y su Disposición Adicional IIª resulta que únicamente se puede acceder al empleo de policía local, mediando previa convocatoria pública, por el procedimiento de oposición libre para el ingreso como funcionario de carrera, procedimiento del cual forma parte esencial la superación de un curso selectivo en la

Academia Canaria de Seguridad. Nunca, según estas disposiciones legales, se puede seguir el procedimiento dirigido a cubrir plazas de funcionarios interinos para nombrar a un Guardia de esos Cuerpos de Seguridad Locales.

En definitiva, el acto de nombramiento como Guardia de la Policía Local, cuya revisión se pretende, incurre en causa de nulidad de pleno derecho porque se ha producido prescindiendo total y absolutamente del único procedimiento legal existente para alumbrarlo que es el establecido en los arts. 21 y 22 LCPL.

## C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la propuesta de declaración de nulidad de pleno derecho del referido Acuerdo, de 2 de octubre de 2002 de la Comisión Municipal de Gobierno del Ayuntamiento de La Guancha por incurrir en la causa tipificada en el art. 62.1,e) LRJAP-PAC, ya que se dictó al margen del procedimiento establecido en los arts. 21 y 22 LCPL en relación con su D.A. IIª. El acuerdo deberá ser adoptado por el Pleno de la Corporación.